



Santiago, once de mayo de dos mil veintitrés.

A fojas 37, a sus antecedentes.

A fojas 506, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: por acompañado; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: estese al mérito de autos; al cuarto otrosí: estese al mérito de autos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, L&M Fruit Trade Spa. acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-4848-2019, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo admitida a tramitación a fojas 31, con fecha 21 de abril de 2023;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibles al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con "*fundamento razonable*", es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimeros;

5°. Que la exigencia de fundamentación razonable tiene un doble fin en derecho: por una parte, evitar que esta Magistratura se aboque a resolver cuestiones que en su presentación inicial no satisfacen un mínimo estándar de plausibilidad y, por otra, que no se traben procesos en sede de inaplicabilidad cuyo objeto resulte tan difuso o confuso que el tribunal no pueda determinar su propia competencia específica o la contraparte comprender lo accionado, así como sus fundamentos. Así, en un criterio que debe ser reafirmado, se ha establecido que en ambos casos se trata de objetivos prácticos que no consisten en la medición de la excelencia de la argumentación, lo que es propio del quehacer académico, sino que, más bien, de superar un estándar procesal que permita dar inicio a un contradictorio constitucional (STC Rol N° 1182, c. 8);

6°. Que, el núcleo del fundamento esgrimido en el libelo de inaplicabilidad de autos descansa en vulneraciones al artículo 19 N° 2,3 y 24 de la Constitución (foja 4),



con motivo de aplicar el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil que establece en lo impugnado: "*La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes*";

7°. Que, resulta pertinente considerar que la requirente omite del todo en su libelo explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a aquella requerida por la parte ejecutante, sin que pueda entonces entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen. De tal manera, el libelo carece de fundamento a través de su déficit argumentativo que imposibilita la debida comprensión del objeto de control de la litis planteada;

8°. Que, en consecuencia, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Los Ministros señores José Ignacio Vásquez Márquez y Rodrigo Pica Flores estuvieron por declarar la admisibilidad del libelo al no constatar la existencia de causales de inadmisibilidad regladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.195-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000528
QUINIENTOS VEINTIOCHO



E2138FE6-6EE8-4FF7-A1C8-E280553A53C1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.